

diocesanos conforme á lo determinado en el Concilio de Trento y demás disposiciones canónicas.

118. Todo seminario conciliar se reputa incorporado á la Universidad de su diócesis, si la hubiere, y no habiéndola, á la central para los efectos académicos de los estudios que en él se hicieren. A este fin los rectores pasarán todos los años á los de la Universidad respectiva, cinco dias despues de cerrada la matrícula, una relación de los alumnos que se hubieren matriculado en ellos. El que no estuviere inscrito en esta lista no gozará de los beneficios del plan de estudios ni podrá optar á los grados académicos.

119. Los seminarios de los lugares donde no haya universidad, podrán conferir los grados de bachiller en filosofía, ó en alguna facultad, de la misma manera y con las mismas calidades, condiciones y requisitos que los pueden conferir los institutos ó colegios nacionales.

120. Los alumnos de los seminarios quedan sujetos á los ejercicios que para todos los demás se prescriban para la precepcion de los grados académicos, debiendo justificar haber hecho los cursos en el tiempo establecido en esta ley y estudiado las asignaturas que en ella se previenen.

121. Siempre que intenten ser admitidos en las universidades ó institutos para continuar su carrera, deberán acreditar con certificado del rector, haber estudiado las asignaturas por el tiempo establecido en esta ley.

TITULO VIII.

De los establecimientos privados.

122. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de colegios, liceos ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de Universidad ni el de instituto.

123. Los estudios pertenecientes á la

instrucción secundaria que se hagan en estos establecimientos, son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación y con los requisitos que se expresarán en los artículos siguientes.

124. Los estudios correspondientes á facultad y los especiales deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno ó en los seminarios, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

125. Para abrir un establecimiento privado, de cualquiera clase que fuere, ya se limite á las materias de la instrucción secundaria, ya se extienda á otras, ya tenga cualquiera otro objeto especial, se necesita previa autorización especial del gobierno, oído el consejo de instrucción pública.

126. El que solicite la autorización, ya sea particular, dueño ó empresario del establecimiento, ó gerente de alguna sociedad, deberá acreditar que es mayor de veinticinco años y presentar al gobierno por conducto del vice-presidente del consejo de instrucción:

- 1º Testimonio de buena conducta.
- 2º El programa de los estudios que ha de abrazar el establecimiento.
- 3º El reglamento interior del mismo.
- 4º Las señas del local donde intente colocarlo, para que pueda procederse á su reconocimiento.
- 5º Una persona que haga de director.
- 6º Justificación de tener todos los medios materiales necesarios para la enseñanza que intente establecer.

Art. 127. Para ser director de un establecimiento privado se requiere:

- 1º Ser mayor de veinticinco años y profesar la religión católica.
- 2º Acreditar moralidad y buena conducta.
- 3º Vivir en el establecimiento.

128. Podrá ser director el mismo empresario, siempre que reúna las circunstancias anteriores.

129. Los profesores y demás empleados en los establecimientos privados deberán acreditar su moralidad y buena conducta

como los directores, quedando excluidos de estos cargos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales aflictivas é infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida la rehabilitación.

130. Para que los estudios de la instrucción secundaria produzcan efectos académicos, es preciso que se sujeten al mismo orden, tiempo y asignaturas que se prescriben para los establecimientos públicos, y que los alumnos sean aprobados previo el examen anual y pago de las matrículas. Los cursos que se hagan sin estos requisitos no tendrán valor académico para las respectivas carreras.

131. Los establecimientos privados que tengan arreglados sus estudios conforme al artículo anterior, podrán incorporarse, si quisieren, á los respectivos colegios ó institutos que designe el consejo de instrucción pública.

132. Los directores de los establecimientos privados incorporados, admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

133. Al tercer dia de cerrada la matrícula, remitirán los directores una copia de ella al rector de la Universidad, si la hubiere en el lugar en que esté situado el establecimiento privado, y otra al del instituto á que estuviere incorporado el mismo establecimiento, acompañando á ésta el importe de los derechos de las matrículas correspondientes: pasados estos dias no se incluirá en la matrícula á ningún escolar, ni aun á título de olvido del director: en el caso de que no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el establecimiento, dará tambien parte de ello el director á los rectores dichos en el término señalado.

134. A ningún alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no estuviere incluido en la referida matrícula.

135. Los exámenes anuales de los cursos de los alumnos de los establecimientos privados incorporados, se verificarán en el instituto á que lo estén, si se hallare en el mismo lugar; á cuyo efecto se presentarán en el instituto los alumnos acompañados de su director, concluidos que sean los exámenes del referido instituto, verificándose en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

136. Si el establecimiento privado no se hallare en el mismo lugar del colegio á que esté incorporado, el rector de éste dará comision á una persona de su confianza que presida los exámenes, el cual llevará el programa de las lecciones que se hayan dado en el colegio, para que conforme á él se hagan los exámenes, y recogerá las calificaciones, que presentará al rector, y le dará los informes correspondientes.

137. Todo establecimiento privado está bajo la vigilancia del gobierno, que la ejercerá por medio del inspector de instrucción pública, quien cuidará de que los libros que han de servir para la enseñanza no sean aquellos cuyas doctrinas perjudiquen á la religión, buena moral, al orden público y respeto á las leyes. Mediante causas graves, podrá el mismo gobierno oído el consejo de instrucción pública, mandar suspender ó cerrar cualquier establecimiento privado.

TITULO IX.

De la enseñanza doméstica.

138. Los tres primeros años de la instrucción preparatoria podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de la educación de los niños, y tendrán validez académica bajo las condiciones siguientes:

- 1º Tener el alumno la edad señalada para principiar el estudio de la instrucción secundaria.
- 2º Matricularse en la Universidad ó en el instituto público si lo hubiere en el

lugar, y si no en el más inmediato, pagando los derechos de la matrícula.

3º Estudiar las asignaturas determinadas por esta ley y por el tiempo que se prescribe.

4º Sujetarse al examen y prueba de estos estudios en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

TITULO X.

Del profesorado.

CAPITULO I.

Consideraciones y prerogativas de sus individuos.

139. El profesorado público constituye una carrera distinguida, dentro de la cual los profesores serán considerados para el servicio de las cátedras, del modo que se establece en esta ley.

140. Los méritos contraídos en la enseñanza serán considerados para otros destinos en los diversos ramos de la administración pública.

141. El cargo de catedrático solo se juzgará incompatible con otro empleo, destino ó cargo público cuando éste requiere asistencia personal que impida el desempeño de las obligaciones de la enseñanza.

142. Las prerogativas de los catedráticos de los establecimientos nacionales serán:

1ª No ser obligados al servicio de las armas.

2ª Estar libres de todo cargo concejil.

3ª No poder ser presos ni aun detenidos en las cárceles públicas.

143. De estas mismas prerogativas disfrutarán el inspector de instrucción pública, los rectores ó directores y demás empleados en el gobierno de los establecimientos públicos, y los individuos del consejo de instrucción pública.

144. Los catedráticos no podrán ser destituidos sino por el gobierno, por causa justa, y oído previamente el consejo de

instrucción pública cuando lo estime por conveniente.

145. Tampoco podrán ser trasladados sino por el gobierno y por justa causa, de un establecimiento á otro, aunque sea de igual clase.

146. Los rectores ó directores, y los catedráticos propietarios que se imposibilitaren para continuar sus servicios por ancianidad de 60 años cumplidos, ó por enfermedad comprobada que cause inutilidad perpétua, tienen derecho á jubilación con la mitad del sueldo que disfrutasen, si tuvieran quince años de buenos servicios y no pasaren de veinte; con dos terceras partes si tuvieran veinte y no pasaren de veinticinco; con tres cuartas partes teniendo veinticinco y no llegando á treinta, y con todo el sueldo si hubieren cumplido treinta.

147. La jubilación será pagada de los fondos de que estuvieren cobrando el sueldo como activos al tiempo de retirarse del servicio.

148. Los catedráticos podrán ejercer cualquiera profesion que no desdiga del lustre de que es digno el profesorado.

CAPITULO II.

Del nombramiento de directores, rectores y catedráticos.

149. Los directores, rectores y catedráticos de todos los establecimientos públicos serán nombrados por el gobierno supremo en la forma que previenen los artículos siguientes:

150. Para ser nombrado catedrático de facultad de estudios superiores, se requerirá:

1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

2º Tener de edad veinticuatro años cumplidos.

3º Tener buena conducta moral.

4º Tener á lo menos el grado de licenciado en la facultad que ha de enseñar, y el de doctor si la cátedra fuere de los es-

tudios de perfección que se exigen para este grado.

5º Hacer oposicion á la cátedra que se pretenda y ser propuesto para ella.

151. Para ser nombrado catedrático de instrucción secundaria, se requiere:

1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

2º Tener la edad de veintidos años cumplidos.

3º Tener buena conducta moral.

4º Ser bachiller en filosofía.

152. Los catedráticos de los institutos de tercera clase que lo soliciten, serán preferidos, sin oposicion, para las cátedras de los institutos de segunda. Y los de éstos para los institutos superiores.

153. A falta de catedráticos de que habla el artículo anterior que las soliciten, las cátedras se proveerán por oposicion.

154. Los rectores ó directores de los establecimientos públicos serán nombrados libremente por el gobierno. Para serlo se necesita ser doctor en algunas de las facultades.

155. Los catedráticos de religion serán tambien nombrados libremente por el gobierno de entre los eclesiásticos, que se procurará tengan á lo menos el grado de licenciado en teología.

156. Los catedráticos de lenguas vivas y profesores de dibujo no necesitan otros requisitos que los de la edad y buena conducta. Su nombramiento se hará por oposicion en el caso que queda prevenido.

157. Por circunstancias extraordinarias de aptitud y mérito científico que ocurran en algun sujeto de acreditada reputacion, podrá el gobierno concederle una cátedra sin oposicion oyendo al consejo de instrucción pública.

158. Los decretos orgánicos de las escuelas especiales determinarán los requisitos, circunstancias y demás que sea necesario para el nombramiento de los catedráticos de las mismas. Y los respectivos reglamentos los que necesiten para el de los maestros de gimnástica. En los mismos

se determinará la manera de sustituir á los catedráticos en las vacantes mientras se proveen, por ausencias ó enfermedades y la forma de las oposiciones á las cátedras.

159. El sueldo de catedráticos se fijará por el gobierno en las respectivas plantas de las universidades y colegios, según la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento.

160. Los catedráticos percibirán además de sus sueldos la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de exámenes y grados académicos.

161. Por esta vez el presidente de la República nombrará sin oposicion á todos los rectores, directores y catedráticos de todos los establecimientos públicos, sin necesidad del requisito de los grados académicos de licenciado ó doctor.

162. Los reglamentos determinarán el modo con que han de ser nombrados los vice-rectores, capellanes y demás empleados de los establecimientos públicos.

TITULO XI.

Del gobierno y direccion de la instrucción pública.

CAPITULO I.

De la direccion en general.

163. La direccion y gobierno supremo de la instrucción pública corresponde al presidente de la República por el Ministerio de Instrucción y por el de Fomento, en lo relativo á los colegios ó escuelas especiales de su ramo.

164. La direccion económica é inmediata de la instrucción secundaria y de facultades, queda á cargo de la Universidad de la capital de México, y la ejercerá por medio de un consejo y de un inspector general de instrucción pública, en la forma prevenida en esta ley.

165. Los gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de los territorios, tendrán el derecho de vigilar sobre todos los establecimientos de instrucción públi-

ca de sus respectivas demarcaciones, y podrán proponer al supremo gobierno cuantas medidas estimen conducentes para sus adelantos y mejora.

166. Los mismos gobernadores y jefes políticos podrán presidir, cuando lo estimen conveniente, todos los actos y exámenes públicos que celebren los establecimientos de enseñanza; pero no los que sean puramente académicos y tengan relación con los estudios, ejercicios literarios, colación de grados, disciplina y gobierno interior de los mismos. En el primer caso, el jefe del establecimiento ocupará el lugar preferente á su lado.

CAPITULO II.

De la Universidad y del consejo general de instruccion pública.

167. Forman la Universidad, cuyo cargo queda la enseñanza, los cuatro claustros de las cuatro facultades, de filosofía, medicina, jurisprudencia y teología, quedando separado el de filosofía del de medicina.

168. Pertenecen á los claustros:

1º Los doctores en las cuatro facultades de filosofía, medicina, jurisprudencia y teología y sus secciones respectivas, graduados ó incorporados en la Universidad de México con arreglo á las disposiciones vigentes.

2º Los que en adelante se graduaren ó incorporaren con arreglo á esta ley.

169. Formarán el consejo de instruccion pública.

El ministro del ramo, que será su presidente nato.

El rector de la Universidad, que será su vice-presidente.

El inspector general de la instruccion.

El claustro menor de la Universidad. Este claustro se compondrá de dos doctores por cada facultad, y por cada una de las secciones en que se dividen, nombrados por el presidente de la República á propuesta en terna del claustro mayor.

170. Mientras no hubiere número suficiente de doctores ó licenciados en literatura, ciencias matemáticas y naturales y en medicina, los dos individuos correspondientes á cada una de las dos últimas secciones se nombrarán de los catedráticos del colegio de Minería y del de medicina, y los de literatura de los catedráticos de los otros colegios de la capital.

171. Por esta sola vez el presidente de la República nombrará sin propuesta los dos individuos de cada facultad, que segun el artículo anterior, deban formar el consejo de instruccion pública.

172. El secretario de la Universidad lo será igualmente del consejo. Continuará el que lo es actualmente, y se declara incorporado en la facultad de teología con el grado de licenciado.

173. La renovacion del consejo será parcial, saliendo cada tres años el más antiguo de cada una de las facultades, pudiendo ser reelecto. En la primera renovacion saldrán los que ahora fueren nombrados en segundo lugar.

174. Dentro de un mes después de publicada esta ley, el consejo formará y presentará al gobierno para su aprobacion, el reglamento para el ejercicio de sus atribuciones. Y dentro de dos meses el reglamento general de los estudios en los colegios.

CAPITULO III.

Atribuciones del consejo.

175. Son atribuciones del consejo general de instruccion:

1º Organizar en todos los establecimientos nacionales la enseñanza que le está encomendada, y al efecto hacer que la que en ellos debe darse conforme á esta ley, sea completa, positiva y sólida, y que los catedráticos sigan en la enseñanza los progresos de las ciencias.

2º Cuidar por medio del inspector que las cátedras experimentales estén provistas de todos los instrumentos, utensilios,

aparatos y cuanto fuere conveniente para que se hagan todas las demostraciones necesarias y la enseñanza sea positivamente experimental.

3º Vigilar que en cada uno de los establecimientos de enseñanza se verifiquen anualmente los exámenes y los actos públicos generales y particulares que corresponden á los cursos, y la distribucion de premios de la manera que expresen los reglamentos.

4º Procurar que en todos los establecimientos haya alumnos internos, y cuidar por medio del inspector se observen todas las reglas higiénicas que prescriba un reglamento especial.

5º Hacer que las cátedras se provean conforme á lo dispuesto en esta ley.

6º Revisar los reglamentos de los colegios nacionales, haciendo en ellos las reformas que juzgue convenientes.

7º Ejercer respecto de los seminarios la única inspeccion que se necesita en favor del orden y las leyes.

8º Ejercer la misma vigilancia por medio del inspector en los establecimientos privados que no dependan del gobierno.

9º Disponer las visitas de los colegios y dar al inspector las reglas á que se han de sujetar los visitadores.

10º Asistir por medio de una comision con el inspector de instruccion pública á la distribucion de premios en los colegios nacionales de la capital, y presidirlos cuando no concurra el ministro del ramo.

11º Fomentar y proteger la publicacion de obras científicas, especialmente didácticas.

12º Publicar sin falta alguna antes del 15 de Junio de cada año, el programa de los autores que deban servir de texto en los colegios el año escolar siguiente, oyendo á los claustros respectivos. El consejo no determinará para cada asignatura más de tres autores, si por graves motivos no pudiere fijarse en solo uno.

13º Abrir concursos sobre aquellos puntos que más interesen á las ciencias, y ad-

judicar premios para los trabajos que considere dignos en una funcion, á que concurrirán todos los claustros.

14º Examinar los documentos de los que soliciten el titulo para ejercer alguna profesion, y expedir el pase para el examen general si tuvieran los requisitos legales, oyendo previamente á la junta de profesores del colegio de Medicina, si se tratare de las facultades que en él se estudian.

176. Son también atribuciones del consejo, pero con previa aprobacion del supremo gobierno:

1º Conceder premios á los autores por las obras que publiquen, especialmente didácticas.

2º Disponer expediciones científicas, tanto para ampliar los conocimientos de las ciencias naturales, como para reconocimientos arqueológicos.

3º Ponerse en relacion con los establecimientos científicos y sociedades sabias del exterior, para aprovecharse de los adelantos de las ciencias.

4º Cuidar por medio del inspector, de la conservacion, aumento y establecimiento de bibliotecas públicas, proponiendo los medios para hacer efectiva esta atribucion.

5º Establecer colegios en los lugares que crea convenientes, y prescribir en ellos los estudios más análogos á las necesidades de los respectivos Departamentos.

6º Dar su dictámen al gobierno para la autorizacion de establecimientos privados.

7º Establecer consejos auxiliares en las universidades ó colegios de los Departamentos donde los juzgue convenientes, y reglamentar sus atribuciones.

8º Establecer en las universidades y colegios las cátedras que sean convenientes, y dictar todas las medidas necesarias para que queden organizadas conforme á esta ley.

177. El consejo dará su dictámen oyendo á los colegios de la capital ó claustros

respectivos en todas las consultas facultativas que haga el gobierno.

178. En todo el mes de Enero de cada año presentará el consejo al gobierno una Memoria que comprenda el estado de la instruccion pública en la nacion, y las reformas que deban adoptarse. Esta Memoria comprenderá tambien la reseña de sus trabajos en el año anterior, y las disposiciones que hubiere tomado para dar cumplimiento á sus atribuciones.

179. El consejo general de instruccion y el inspector serán considerados en los actos oficiales á que concurran, despues de las autoridades y corporaciones supremas, y sus individuos usaran el distintivo que se designa en su lugar.

180. El consejo cuidará del cumplimiento de esta ley, y dispondrá lo conveniente para que comience á surtir sus efectos desde Enero de 1855.

CAPITULO IV.

Del inspector de instruccion pública y de sus atribuciones.

181. El cargo de inspector es honorífico y no devenga sueldo.

182. El inspector de instruccion pública será siempre nombrado libremente por el gobierno, y cuando no fuere doctor de la Universidad y fuere profesor titulado en alguna facultad, por el mismo hecho de ser nombrado quedará incorporado en el claustro de su respectiva facultad. El actual inspector quedará incorporado en la de jurisprudencia.

183. El inspector tendrá un secretario de nombramiento del gobierno, y los demás oficiales de secretaría que estableció para la junta directiva de estudios el reglamento de 31 de Diciembre de 1843.

184. Por esta vez continuarán el secretario y demás oficiales que tiene el inspector, quien organizará su secretaría y propondrá las reformas y mejoras que estime convenientes.

185. Para que auxilie los trabajos de la

inspeccion habrá en el consejo una seccion perpétua de fondos, compuesta de cinco individuos nombrados por el gobierno. Esta comision se renovará parcialmente siempre que se renueva el consejo, saliendo en la primera renovacion los dos últimos que se nombren, y alternativamente con éstos los tres primeros en la siguiente. El gobierno hará siempre los nombramientos en las renovaciones.

186. El inspector presentará dentro de un mes el reglamento en que se designen las funciones de la seccion de fondos y la de los oficiales de la secretaría.

187. Son atribuciones del inspector general:

1^a Hacer que en todos los establecimientos públicos se observe este plan y se cumpla con todas las disposiciones legales relativas á la instruccion y las que dicte el consejo general.

2^a Hacer que todas las cátedras experimentales de los colegios estén provistas de todos los instrumentos, útiles y aparatos necesarios.

3^a Cuidar que se observe en los colegios el reglamento especial higiénico que se dicte.

4^a Vigilar que en los establecimientos privados nada se establezca que sea contrario á las leyes y al orden público, y que los incorporados cumplan con las prevenciones de este plan.

5^a Disponer las visitas de los colegios conforme á las reglas que dictare el consejo de instruccion.

6^a Presidir con la comision del consejo la distribucion de premios de los colegios de la capital cuando no concurra el ministro del ramo.

188. Corresponde exclusivamente al inspector por sí y por medio de los agentes de la instruccion pública, la recaudacion, administracion, aplicacion e inversion de las pensiones, capitales, rentas y fondos que pertenecen á la instruccion pública conforme á las leyes y reglamentos que se

han expedido sobre la materia, y por lo mismo es de sus atribuciones especiales:

1^a Cuidar de la exactitud y actividad en los cobros y de la seguridad y buena inversion de los fondos pertenecientes á la instruccion pública, con sujecion á las leyes, reglas y bases que se han establecido.

2^a Hacer con aprobacion del gobierno y conforme á las reglas que se han dado, las imposiciones al rédito del seis por ciento de lo que se recaude de las pensiones decretadas á favor de la instruccion, pudiendo imponer los capitales sobre fincas de otro Departamento diverso de aquel en que se hayan colectado. Solo podrán dejar de capitalizarse las cantidades que sea necesario emplear en el pago de los sueldos de los catedráticos y demás objetos propios de la instruccion, para cuyos gastos procederá siempre la aprobacion del supremo gobierno.

3^a Aplicar prudencialmente, con aprobacion del gobierno, los capitales que vaya adquiriendo, á las universidades y demás establecimientos públicos, segun lo exijan sus necesidades, aun cuando los capitales procedan de diverso Departamento y hayan de imponerse sobre fincas de otro distinto de aquel en que se halle situado el establecimiento, á fin de que de esta manera se vayan estableciendo las cátedras que faltan, se completen y mejoren sus dotaciones y las de las becas de gracia.

4^a Hacer aplicaciones para la nueva ereccion de colegios en los Departamentos donde no los haya, y para los adelantos, perfeccion y mejoras de los establecidos.

5^a Cuidar de que al hacer las imposiciones referidas se otorguen las escrituras determinadamente á favor del establecimiento á que se apliquen, quedando desde entonces de cuenta del establecimiento el cuidado de la conservacion del capital y que se paguen sus réditos.

109. La seccion de fondos del consejo

se encargará de instruir todos los expedientes relativos á los negocios comprendidos en las atribuciones anteriores, y dará cuenta al inspector con su dictamen. El inspector lo pasará con el suyo al gobierno para su resolucion.

190. La secretaría de la inspeccion auxiliará la seccion de fondos en todos sus trabajos.

191. Las cantidades que fueren necesarias para cubrir los gastos de la secretaría, se pagarán de los fondos generales de instruccion que se coleccionen en todos los Departamentos, con proporcion á lo que rindan en cada uno.

192. Los agentes de instruccion pública serán los sub-inspectores del ramo en su respectivo Departamento, y ejercerán sus facultades conforme á las reglas y disposiciones que se han dictado, y á las órdenes que les comunique el inspector.

TITULO XII.

De los fondos de la instruccion pública.

193. No se confundirán los fondos de la instruccion primaria con los que exclusivamente corresponden á la instruccion secundaria y superior.

194. Son fondos generales de la instruccion secundaria y superior:

1^o La parte que conforme á las leyes le corresponde de las pensiones impuestas sobre las herencias y legados.

2^o Las herencias vacantes y demás asignaciones que le están concedidas por las leyes, cesando las que la Universidad y los colegios de Letran, San Ildefonso y Medicina de México, tenían en el tesoro público, los cuales arreglarán sus gastos á sus fondos peculiares.

3^o Los que adquiera ó se le consignen conforme á las leyes.

195. Son fondos de la instruccion secundaria y superior peculiares de cada uno de los establecimientos:

1^o Las fincas, capitales, obras pias, censos ó rentas, derechos y acciones que tie-

nen actualmente y conservarán cada una de las universidades y establecimientos nacionales, y los que adquirieran en lo sucesivo conforme á las leyes.

2º Los que se le apliquen por el inspector de instruccion pública.

3º Las pensiones que segun los reglamentos de cada colegio han de pagar los alumnos internos.

4º Los derechos que por matrículas exámenes y grados paguen, tanto los alumnos internos como los externos, con arreglo á lo siguiente:

Por cada matrícula tres pesos.

Por cada examen anual seis pesos. Se exceptúan los notoriamente pobres, á juicio del rector respectivo, á los cuales no se les cobrará derechos de matrícula ni de examen.

Por el título de bachiller en filosofía, diez y seis pesos.

Por el de bachiller en facultad mayor, diez y seis pesos.

Y los derechos que por el examen profesional y por los grados de licenciado y doctor, determinará el consejo con aprobacion del gobierno, moderando los que se hacen actualmente, y no pudiendo pasar de cincuenta pesos los que paguen por todo gasto los individuos que sean incorporados.

El consejo arreglará estos derechos y presentará el arreglo para su aprobacion el último de Enero de 1855.

196. La recaudacion y administracion, cuidado y conservacion de los fondos peculiares de los establecimientos públicos, es propia y peculiar de cada uno de ellos, conforme á sus estatutos ó reglamentos.

197. Los establecimientos públicos pasarán anualmente al inspector las cuentas respectivas, á fin de que aprobadas que sean, las remita para su glosa á la oficina que corresponda conforme á las leyes. Los mayordomos, syndicos ó administradores que no remitiesen las cuentas dentro del término que señala la ley de 30 de Di-

ciembre de 1831 quedarán sujetos á las penas que establece.

198. La inspeccion presentará al gobierno cada seis meses un estado que demuestre los ingresos que haya habido en aquel período, la aplicacion que se ha dado á los fondos, y el estado que guarden los negocios sobre su cobro. Además, cada año con vista de las cuentas de todos los colegios nacionales, presentarán un estado general que demuestre el de los fondos de la instruccion pública en toda la nacion.

TITULO XIII.

Del régimen interior de los establecimientos públicos.

199. El gobierno y administracion de las universidades, se verificará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, los cuales se modificarán ajustándose al presente plan, dentro de tres meses despues de haberse publicado, y se remitirán al gobierno para su aprobacion.

200. La reunion de los doctores residentes en el punto donde exista Universidad, sea cual fuere la facultad á que pertenezcan, formará el claustro general de la misma.

Los estatutos determinarán el número que es necesario para que haya claustro.

201. Los institutos ó colegios tendrán un director nombrado por el presidente de la República, pudiendo serlo uno de los catedráticos, y los demás empleados para su gobierno, que determinen sus plantas respectivas.

202. La reunion de todos los catedráticos del colegio, formarán la junta del mismo y el consejo de disciplina, cuyas atribuciones se determinarán en los reglamentos respectivos.

203. Los rectores ó directores de los colegios podrán suspender hasta por un mes de empleo y sueldo á los catedráticos por las faltas en que incurran, pero no podrán destituirlos sin aprobacion del supremo gobierno, segun queda dispuesto.

204. Todo instituto tendrá un secretario, que podrá serlo alguno de los catedráticos.

205. Los colegios, dentro de dos meses despues de publicado el reglamento general de estudios, tendrán formados sus reglamentos y los remitirán al consejo de instruccion pública para su aprobacion.

206. Todos los catedráticos de las universidades y colegios presentarán al fin del año una Memoria comprensiva de los adelantos que haya hecho la ciencia que enseñen en el año que ha trascurrido, y la pasarán á la Universidad central para que sirva á la Memoria general.

TITULO XIV.

Del traje é insignias académicas.

207. El traje académico será la toga negra con manga larga abierta, doblada y prendida al brazo por un boton, y el bonete negro de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro.

208. Las insignias de los doctores de las universidades serán: el capelo y la borla que han acostumbrado. El capelo será de terciopelo, y la borla del bonete de seda, de un palmo de largo, de los colores con que se han distinguido las facultades. Podrán tambien llevar las demás condecoraciones ó vèneras que les correspondan.

209. Los eclesiásticos usarán las insignias sobre sus propios trajes. Los doctores seculares que quieran usar las insignias, llevarán el capelo sobre la toga, y si fueren abogados, llevarán además puños de encaje blanco, sobre un vivo encarnado-rosa, ajustado á la muñeca con botones de oro ó piedras preciosas.

210. El traje y las insignias académicas se usarán en los actos solemnes académicos ó de incorporacion de las universidades.

211. El traje de los doctores seculares para los actos solemnes y particulares de

la Universidad cuando no vistan la toga, será pantalon y casaca azul turquí con boton dorado; chaleco, corbata y guantes blancos, baston de caña ó concha con puño de oro, con cordon y borlas tambien de oro, y sombrero montado, guarnecido de pluma negra. Las insignias serán una medalla de oro esmaltada que llevarán al cuello, pendiente de una cinta de seda del color de la facultad, de una pulgada de ancho.

212. El ministro del ramo y el inspector de instruccion pública cuando concurrán á los actos solemnes académicos, llevarán la medalla. El ministro la usará pendiente de un cordon de oro, y el inspector de un cordon de seda formado con la combinacion de los colores de las facultades.

213. Los rectores, directores y catedráticos de los establecimientos públicos, podrán usar el traje académico en los actos solemnes ó particulares de los establecimientos públicos, y para entrar á dar lecciones en las cátedras y á los exámenes y ejercicios de grados.

214. Este traje será la toga abierta con vueltas de terciopelo y el bonete de seis lados, que lo usarán cerrado con boton plano negro si no fueren doctores, ó con borla de seda de una pulgada y del color de la facultad, y llevarán al cuello la medalla de oro de que se ha hablado, con una cinta del color de la facultad los que estén graduados, y con un cordon de seda negro los que no lo estén.

215. La medalla de que hablan los artículos anteriores será igual al modelo que se circulará.

216. El traje de los alumnos de los establecimientos públicos para las asistencias y actos solemnes de los mismos, será pantalon y casaca de color azul turquí con boton dorado, chaleco, corbata y guantes blancos, sombrero redondo. El pantalon tendrá un cordon de oro en la costura, y llevarán en la casaca un escudo bordado de oro en el lado izquierdo, conforme al